SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

> *"(…) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

En tal sentido, y ante la imposibilidad de la notificación personal, se procede a la publicación de las siguientes:

RESOLUCIÓN	ASUNTO	IMPLICADO
1588 del 26 de octubre de 2020	Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación de un asunto contravencional.	GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA C.C.71.398.804

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de la cual se incorporará constancia en el expediente.

Finalmente, se adjunta copia integra del acto mencionado.

Dada en Rionegro, Antioquia a los 20 MAY 2021

Para constancia se firma,

DUBERNEY PEREZ ECHEVERRI
Subsecretario de Movilidad

Redactó: Juan Camilo Florez M / Profesional Universitario
Aprobó: Duberney Pérez Echeverri / Subsecretario de Movilidad

Veut comp.

RIONEGRO
juntos avanzamos más

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

RESOLUCIÓN 1588

26 OCT 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DE UN ASUNTO CONTRAVENCIONAL

LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y demás disposiciones legales que regulan la materia

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.5043 del 17 de Septiembre de 2019, la Inspección de Tránsito Tres, del Municipio de Rionegro, declaró contravencionalmente responsable al señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.398.804, en calidad de conductor del vehículo tipo automóvil de placa DMK357 de servicio particular, con fundamento en los hechos acaecidos el día 29 de Agosto de 2019, cuando se le impuso la Orden de Comparendo Nacional No.P99999999000004085729, por la comisión de lo contenido en el Literal D Numeral 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y codificado por el artículo 1° de la Resolución 3027 de 2010 que en su tenor reza:

Artículo 131, Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales Diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al presunto contraventor, el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, se presentó el día 22 de Julio de 2019, con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el despacho, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo No. P99999999000004085729.

En dicha audiencia el despacho de oficio cita al agente de policía ARELLANO CERDA STICK, con placa 084604, para ratificación. Por tal motivo, fue suspendida para su continuación el día 10 de Septiembre de 2019 a las 10:00 horas.

El día 10 de Septiembre de 2019 a las 10:00 horas, en fecha y hora señalada la Inspección de Tránsito Dos, reanudó la diligencia a la cual no compareció el policía ARELLANO CERDA STICK, con placa 084604, ante la inasistencia presentada el despacho concede tres días hábiles para que el agente presente ante le despacho justificación.

Una vez agotado el procedimiento contravencional, en primera instancia, la Inspección de Tránsito Dos, mediante Resolución No. 5043 del 17 de Septiembre de 2019, declaró contraventor de la norma de tránsito, y sancionó al señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.398.804, en calidad de conductor del vehículo tipo automóvil de placa DMK357 de servicio particular, al pago de una multa correspondiente a Treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).

El día 30 de Septiembre de 2019, dentro de la misma diligencia de audiencia pública de notificación de la Resolución No.5043 del 17 de Septiembre de 2019, fue interpuesto y sustentado el Recurso de Apelación, por el abogado JUAN CARLOS ACEVEDO CATAÑO apoderado el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, de conformidad con los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

PRUEBAS

Dentro del expediente N° P4085729, obran las siguientes pruebas:

- Notificación Audiencia Publica el día 22 de Julio de 2019, a las 15:00 horas.
- Diligencia Audiencia Publica el día 22 de Julio de 2019, a las 15:00 horas, por el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA.
- Citación a Ratificación el día 10 de Septiembre de 2019 a las 10:00 horas, al agente de policía ARELLANO CERDA STICK, con placa 084604.
- Recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el abogado JUAN CARLOS ACEVEDO CATAÑO, en calidad de apoderado del señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de Apelación y manifestando su oposición en lo siguiente:

"...Actuando dentro del término que me otorga la ley, me dirijo a su despacho con el fin de presentar formalmente el recurso de apelación contra la Resolución N° 5043 del 17 de Septiembre de 2019 del proceso referido, solicito que por analogía de la Ley penal Colombiana en su artículo 7, se de aplicación a la PRESUNCION DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO, toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad..."

Acto seguido, el Despacho revisará los argumentos que el abogado JUAN CARLOS ACEVEDO CATAÑO, apoderado del señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, expone, dentro del Recurso de Apelación interpuesto frente a la decisión de primera instancia, los cuales serán resueltos, en la parte motiva de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4°, Título I *"De los principios fundamentales"*, el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes, además del respeto y obediencia de estos, frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6° de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..."*.

Así mismo el artículo 24 de la Carta Magna, establece que *"Todo colombiano con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"*. Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado Judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el Numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, *motociclistas,* ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1° modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 1. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Así mismo, en los artículos 3° ibídem, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes.
Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte,
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte.
PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

El artículo 7° de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7°. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.

PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. Ver Concepto del Consejo de Estado 1826 de 2007.

PARÁGRAFO 5o. Adicionado por el art. 5, Ley 1843 de 2017.

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe remitir a lo dispuesto por la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", artículo 122, que establece:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. *Amonestación.*
2. *Multa.*
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido Por fuentes móviles…

…PARÁGRAFO 2o. Las autoridades encargadas de la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, aplicables a vehículos automotores. Para el cumplimiento de estas funciones las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

LEY 1437 DE 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" …*

…Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem…

Por tanto, sustraer los principios contenidos en las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito.

Es así como el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutiva de la Resolución No.5043 del 17 de Septiembre de 2019, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, se encontraba utilizando el vehículo de placa DMK357, de servicio particular, para la prestación de un servicio no autorizado por la Ley 769 de 2002 artículo 131, modificado a su vez por la Resolución 3027 de 2010, con el Código de infracción D12, al momento de impartir la Orden de Comparendo Nacional No.P 99999999000004085729, por parte del agente de procedimiento; cabe hacer las siguientes precisiones:

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente:

ARTICULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

Número máximo de pasajeros o toneladas:
Destinación y clase de servicio:
Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.
Limitaciones a la propiedad.
Número de placa asignada.
Fecha de expedición.
Organismo de tránsito que la expidió.
Número de serie asignada a la licencia.
Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia.

El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN…

Tenemos hasta ahora entonces que la conducta desplegada por el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta. Análisis probatorio que este Despacho hará en las siguientes líneas.

Se identifica la conducta que hoy se reprocha del señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA y la sanción a la misma, contenida en el Literal D Numeral 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y codificado por el artículo 1° de la Resolución 3027 de 2010 que establece:

Artículo 131, Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días…

Sea entonces menester de este Despacho, emitir pronunciamiento en relación a los elementos de prueba aportados al plenario con los cuales pretende el presunto contraventor desvirtuar la imputación realizada por parte de la autoridad de tránsito; de conformidad con los cánones que orientan el régimen probatorio en Colombia, y establecer más allá de toda duda, si el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, se encontraba conduciendo el automotor tipo automóvil de servicio particular bajo la conducta tipificada.

En el contexto general, la prueba, en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso contravencional que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos un fallo que establezca el derecho de las partes que se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, porque no puede existir fallo alguno, que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad del investigado o bien que el actor acreditó sus pretensiones.

Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que:

"No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba".

El juez, sin la prueba no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal, y por ello la forma mediata de comprobar que la persona a la cual se le acusa de haber cometido una infracción es responsable o es inocente; en tratándose de infracciones de tránsito, solamente se puede llegar a esta conclusión, que se agotaron todos los medios de la prueba legales y que estos fueron suficientes para una correcta valoración de estas.

CONCEPTO DE PRUEBA.

Es necesario establecer un concepto de la Prueba, y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latín probatio oprobationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa, como al efecto se hizo por este Despacho, al existir suficiente material probatorio y controvertido acorde al derecho de defensa del investigado, para llegar a la absoluta y plena convicción de la comisión de una infracción de tránsito.

De los elementos de prueba obrantes en el expediente se tiene la Declaración Libre y espontánea dada por el infractor y ratificación rendida por el Agente de Policia, los cuales bajo ninguna circunstancia demuestran el hecho de no haber cometido la infracción codificada D12 a la luz de nuestra normatividad, ese material probatorio solo demuestra para el Despacho que el Agente de Tránsito está cumpliendo a cabalidad su función de velar por la guarda y protección de las personas que habitan nuestro territorio, realizando constantes controles operativos amparados por Ley, más exactamente la Ley 769 de 2002.

Examinando las razones de inconformidad presentadas por el Apoderado del señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, este Despacho revisa si se ven vulnerados derechos de rango constitucional con el acto Administrativo objeto de reproche. De conformidad a la Constitución política son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y proteger a las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos fundamentales, para asegurar el cumplimiento de sus deberes.

En consecuencia, dentro del material probatorio obrante en el plenario, se encuentra que la conducta desplegada por el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, tipificada a la luz de nuestra normatividad según la Ley 769 de 2002, es reprochable, debido a que la función y prestación de un servicio público no podrá ser desempeñada por un vehículo de servicio particular, conforme al significado que establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 2°. Definiciones, que reza:

"...Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

...Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje..."

Así las cosas, al observar la Orden de Comparendo Nacional No. P 99999999000004085729, es claro para el despacho que el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, era la persona que iba conduciendo el vehículo tipo

automóvil de placa DMK357 el día 21 de Junio de 2019, que generó la realización del informe de tránsito. Además de realizar conductas contrarias a las normas de tránsito.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, se presentó a audiencia el día 22 Julio de 2019, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo, manifestando…." *yo fui a recoger un amigo al aeropuerto, a DIEGO, recogí a DIEGO y cuando salí del aeropuerto había un retén de la policía de tránsito, en el cual nos abordaron y nos separaron, me preguntaron con quién iba y dije que con DIEGO, que para donde iban y él dijo que para Monterrey, lo mismo hicieron con él le preguntaron que con quien iba él dijo que con GIOVANNY un amigo y que íbamos para monterrey, fuera de eso el agente le dijo a diego que él debía de firmar un documento que decía que él había solicitado por una aplicación y él se negó el agente le insistió mucho y DIEGO se negaba rotundamente ya que el insistía que éramos amigos, acto seguido el agente se fue hacia a mí y me dijo que me iba a detener el carro. Me quito el carro nos mandó en colectivo y listo……",* manifestación que no soporta en ningún elemento probatorio.

Así mismo, se observa que, la autoridad de tránsito realizó su procedimiento, ceñido a las disposiciones establecidas por la Ley 769 de 2002, informando al infractor y al pasajero de la comisión de una conducta tipificada por la Ley en mención, pudiendo de esta manera determinarse por parte del agente, sin lugar a duda la prestación de un servicio ilegal. Al igual que provisionar a los pasajeros del infractor con un transporte autorizado y legalmente constituido, para garantizar su transporte en un vehículo que cumpla con todos los requisitos legales.

De esta manera, dicha orden de comparendo fue suscrita cumpliendo con todo el procedimiento señalado para el caso, al estar debidamente diligenciada y firmada por la agente de tránsito de procedimiento y el testigo en el caso. Quedando plenamente demostrada la conducta tipificada en el Literal D, Numeral 12, de la Ley 769 de 2002, al realizar un servicio de transporte diferente de aquel, para el cual, tiene destinada la licencia de tránsito, y por satisfacer necesidades públicas, en un vehículo automotor de servicio particular.

Con relación a la suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (06) meses, el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, pues este conducía el vehículo de placa DMK357 el cual cuenta con licencia de tránsito de servicio particular, mas no público, por lo que se da aplicación tanto al literal D numeral 12, como al artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

Artículo 7°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 26. *Causales de suspensión o cancelación.* La licencia de conducción se suspenderá:

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

El Apoderado del investigado incurre en apreciaciones equivocadas, el despacho evidencia que las argumentaciones expuestas se fundan en apreciaciones subjetivas del ente defensor, pues para el caso materia de estudio el procedimiento adelantado por el Agente de Policía se basó en información otorgada por el ocupante del vehículo, por lo que este despacho encuentra que con la ratificación rendida por el agente se determina que es coherente en expresar la manera como determina la comisión de la infracción y por lo tanto no existe una determinación caprichosa, pues el mismo es quien tiene contacto directo con el ocupante del vehículo, pudiendo de esta manera determinarse por parte del Agente de Policía sin lugar a dudas la prestación de un servicio ilegal.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la Orden de Comparendo elaborada por la autoridad de tránsito, es claro para este despacho que el impugnante bajo ningún medio probatorio logra desvirtuar lo consignado por el agente, luego los supuestos fácticos se adecuan a los requisitos establecidos para materializar la infracción consagrada en la ley 1383 de 2010 literal D12.

El despacho recalca que dentro del plenario no existe prueba alguna que logre desvirtuar lo resuelto en la Orden de Comparendo levantada por el agente de procedimiento, de manera que para la autoridad no existe incertidumbre en la comisión de la infracción materializada con el obrar del señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, más cuando las autoridades de tránsito están facultadas para emplear métodos y técnicas con el fin de llegar a la verdad de los hechos sin que de ninguna manera se lleguen a violar derechos de quienes se encuentren en el procedimiento.

Con lo que queda claro que en el caso materia de estudio, no se presentó vulneración al debido proceso tal como este lo señala, toda vez que el procedimiento realizado se encuentra ajustado a derecho, en tanto que se le otorgó la posibilidad de defenderse y se siguieron los pasos establecidos en la Ley para tomar todas las decisiones que en Derecho corresponda, pues este gozo de todas las prerrogativas en lo referente a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Es por lo anterior, que este despacho concluye que se cumplieron los supuestos facticos y jurídicos, pues el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, condujo el vehículo tipo automóvil de placa DMK357 de servicio particular, situación

está que desencadenan lo tipificado por la Resolución 3027 de 2010, Código de Infracción D12, es decir desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito la cual no estaba incorporada para el rodante de placas DMK357; esa conducta se llama *"Prestación de un servicio no autorizado"* y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de Treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), la inmovilización del vehículo y la suspensión de la Licencia de Conducción por el término establecido.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que para el despacho queda claro que no se pudo demostrar el tipo de relación, vinculo o lazo cercano con los ocupantes o pasajeros del vehículo, el accionante no explico de manera clara, que no se encontraba realizando este tipo de transporte informal, al contrario coadyuvo a que su comportamiento encajara más en lo actuado por el agente de tránsito en dicho informe, además su falta de interés y conocimiento al momento de dar la información referente al caso materia de estudio.

Al momento del levantamiento de la Orden de Comparendo Único Nacional No.P99999999000004085729, el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, se encontraba conduciendo un rodante y prestando un servicio no autorizado en su Licencia de Tránsito, haciéndose acreedor al pago de una multa correspondiente a Treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) por la comisión de lo contenido en el Literal D Numeral 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y codificado por el artículo 1° de la Resolución 3027 de 2010.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Subsecretaria de Movilidad del Municipio de Rionegro,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No.5043 del 17 de Septiembre de 2019, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

RIONEGRO
juntos avanzamos más

Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto de conformidad con el Artículo 66 del C.P.A.C.A y el Artículo 294 del C.G.P

Dada en Rionegro, Antioquia 26 OCT 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUBERNEY PEREZ ECHEVERRI
Subsecretarito de Movilidad

Revisó: Profesional Universitario/ Juan Felipe Urrea Ramírez.